



1516

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01847-00 ACUMULADOS
Actor: Lourdes Milena Sánchez Moscote

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2019-01848, 2019-01875, 2019-01878, 2019-01883, 2019-01884, 2019-01886, 2019-01922, 2019-01923, 2019-01924, 2019-01943, 2019-01947, 2019-01953, 2019-01958, 2019-01959, 2019-01964, 2019-01968, 2019-01969, 2019-01971, 2019-01972, 2019-01975, 2019-01983, 2019-01985, 2019-02004, 2019-02033, 2019-02035, 2019-02043, 2019-02044, 2019-02045, 2019-02048, 2019-02049, 2019-02054, 2019-02060, 2019-02061, 2019-02067, 2019-02068, 2019-02069, 2019-02072, 2019-02076, 2019-02077, 2019-02081, 2019-02092, 2019-02093, 2019-02094, 2019-02098, 2019-02101, 2019-02110, 2019-02160, 2019-02161, 2019-02162, 2019-02164, 2019-02171, 2019-02195, 2019-02196, 2019-02197, 2019-02198, 2019-02199, 2019-02226, 2019-02227, 2019-02242, 2019-02244, 2019-02246, 2019-02247, 2019-02248, 2019-02250, 2019-02253, 2019-02254, 2019-02282, 2019-02283, 2019-02285, 2019-02286, 2019-02287, 2019-02288, 2019-02290, 2019-02291, 2019-02292, 2019-02293, 2019-02294, 2019-02295, 2019-02296, 2019-02297, 2019-02299, 2019-02300, 2019-02301, 2019-02302, 2019-02304, 2019-02305, 2019-02306, 2019-02307, 2019-02341, 2019-02342, 2019-02365, 2019-02401, 2019-02415, 2019-02424, 2019-02425, 2019-02444, 2019-02455, 2019-02456, 2019-02457, 2019-02458, 2019-02459, 2019-02460, 2019-02461, 2019-02462, 2019-02463, 2019-02464, 2019-02465, 2019-02466, 2019-02467, 2019-02468, 2019-02469, 2019-02470, 2019-02471, 2019-02472, 2019-02473, 2019-02474, 2019-02475, 2019-02476, 2019-02477, 2019-02478, 2019-02479, 2019-02480, 2019-02481, 2019-02483, 2019-02484, 2019-02485, 2019-02486, 2019-02487, 2019-02488, 2019-02489, 2019-02490, 2019-02491, 2019-02492, 2019-02493, 2019-02494, 2019-02495, 2019-02496, 2019-02497, 2019-02498, 2019-02499, 2019-02500, 2019-02501, 2019-02502, 2019-02503, 2019-02504, 2019-02505, 2019-02506, 2019-02507, 2019-02508, 2019-02509, 2019-02511, 2019-02512, 2019-02513, 2019-02514, 2019-02515, 2019-02516, 2019-02517, 2019-02518, 2019-02519, 2019-02520, 2019-02521, 2019-02522, 2019-02523, 2019-02524, 2019-02525, 2019-02526, 2019-02527, 2019-02528, 2019-02529, 2019-02530, 2019-02531, 2019-02532, 2019-02533, 2019-02534, 2019-02535, 2019-02536, 2019-02537, 2019-02538, 2019-02539, 2019-02540, 2019-02541, 2019-02542, 2019-02543, 2019-02544, 2019-02546, 2019-02547, 2019-02548, 2019-02549, 2019-02550, 2019-02551, 2019-02552, 2019-02553, 2019-02554, 2019-02555, 2019-02556, 2019-02557, 2019-02558, 2019-02559, 2019-02560, 2019-02561, 2019-02562, 2019-02563, 2019-02564, 2019-02565, 2019-02566, 2019-02567, 2019-02568, 2019-02569, 2019-02570, 2019-02572, 2019-02573, 2019-02574, 2019-02575, 2019-02576, 2019-02577, 2019-02578, 2019-02579, 2019-02580, 2019-02581, 2019-02582, 2019-02583, 2019-02584, 2019-02585, 2019-02586, 2019-02587, 2019-02588, 2019-02589, 2019-02590, 2019-02591, 2019-02592, 2019-02593, 2019-02594, 2019-02595, 2019-02597, 2019-02598, 2019-02599, 2019-02600, 2019-02601, 2019-02602, 2019-02603, 2019-02604, 2019-02605, 2019-02606, 2019-02607, 2019-02608, 2019-02609, 2019-02610, 2019-02611, 2019-02612, 2019-02613, 2019-02614, 2019-02615, 2019-02616, 2019-02617, 2019-02618, 2019-02620, 2019-02621, 2019-02622, 2019-02623, 2019-02624, 2019-02625, 2019-02626, 2019-02627, 2019-02628, 2019-02629, 2019-02630, 2019-02631, 2019-02632, 2019-02633, 2019-02634, 2019-02635, 2019-02636, 2019-02637, 2019-02638, 2019-02639, 2019-02640, 2019-02641, 2019-02642, 2019-02643, 2019-02644, 2019-02645, 2019-02646, 2019-02647, 2019-02648, 2019-02649, 2019-02650, 2019-02651, 2019-02652, 2019-02653, 2019-02654, 2019-02655, 2019-02656, 2019-02693, 2019-02694, 2019-02736, 2019-02737, 2019-02738, 2019-02739, 2019-02740, 2019-02742, 2019-02743, 2019-02744, 2019-02764, 2019-02765, 2019-02788, 2019-02804, 2019-02806, 2019-02819, 2019-02837, 2019-02838, 2019-02839, 2019-02840, 2019-02841, 2019-02842, 2019-02843, 2019-02844, 2019-02845, 2019-02846, 2019-02847, 2019-02848, 2019-02849, 2019-02850, 2019-02851, 2019-02852, 2019-02853, 2019-02855, 2019-02856, 2019-02901, 2019-02906, 2019-02926, 2019-02978, 2019-02979, 2019-02980, 2019-02981, 2019-02982, 2019-02983, 2019-02984, 2019-02985, 2019-02986, 2019-02988, 2019-02989, 2019-02990, 2019-02992, 2019-02993,



2019-02994, 2019-02995, 2019-02996, 2019-02997, 2019-02998, 2019-02999, 2019-03000, 2019-03001, 2019-03002, 2019-03003, 2019-03004, 2019-03005, 2019-03006, 2019-03007, 2019-03008, 2019-03009, 2019-03010, 2019-03011, 2019-03012, 2019-03014, 2019-03015, 2019-03016, 2019-03017, 2019-03018, 2019-03019, 2019-03020, 2019-03021, 2019-03022, 2019-03023, 2019-03024, 2019-03025, 2019-03026, 2019-03027, 2019-03028, 2019-03029, 2019-03031, 2019-03032, 2019-03033, 2019-03034, 2019-03035, 2019-03036, 2019-03037, 2019-03038, 2019-03039, 2019-03040, 2019-03041, 2019-03042, 2019-03043, 2019-03044, 2019-03046, 2019-03047, 2019-03048, 2019-03049, 2019-03050, 2019-03051, 2019-03052, 2019-03133, 2019-03156, 2019-03188, 2019-03227, 2019-03292, 2019-03294, 2019-03297, 2019-03298, 2019-03299, 2019-03301, 2019-03302, 2019-03393, 2019-03395, 2019-03404 y 2019-03423, **acumulados al expediente 2019-01847-01**¹

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"

Temas: Tutela contra providencias judiciales. Improcedencia porque no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad. Ampara derechos fundamentales en el expediente 2019-02342-00 por tratarse de sujetos de especial protección constitucional en situación de vulnerabilidad

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sección Cuarta del Consejo de Estado procede a decidir las impugnaciones presentadas contra la sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado que declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Teniendo en cuenta el número de casos que serán objeto de decisión en esta providencia y la identidad que guardan los asuntos acumulados, la Sala efectuará una exposición general de los supuestos fácticos, y en el análisis de los casos concretos, de ser el caso, abordará las particularidades de cada expediente.

Aníbal Rodríguez Guerrero ejerció el medio de control de protección de los derechos colectivos contra la Superintendencia Nacional de Salud y otros, con el objeto de que se amparara el derecho colectivo de acceso al servicio público de salud, el cual consideró vulnerado con el traslado de "más de cuarenta y tres millones" de usuarios de Saludcoop E.P.S a Cafesalud E.P.S, pese a que esta última carecía del recurso humano y físico para garantizar la prestación del servicio.

En primera instancia, mediante sentencia de 10 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", declaró la vulneración del derecho colectivo invocado y, en consecuencia, ordenó a la Superintendencia Nacional de Salud revocar la habilitación otorgada a Medimás E.P.S², entre otras órdenes dirigidas a materializar la protección otorgada.

¹ En el anexo a la sentencia se indica el nombre de los demandantes

² Entidad receptora de los afiliados de Cafesalud E.P.S desde el año 2017. En el marco del plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud.



1517

Contra la anterior decisión Medimás E.P.S presentó recurso de apelación, el cual actualmente se encuentra pendiente por resolver en la Sección Primera de esta Corporación desde el 22 de noviembre de 2019³.

2. Fundamentos de la acción

Bajo la situación fáctica descrita, de forma masiva trabajadores de las IPS Esimed S.A, IPS Boyacá, Medimás E.P.S, IPS Eje Cafetero, IAG GPP, Nuestra IPS S.A, Serviactiva, Saludcoop, Corporación Mi IPS, Nuestra IPS S.A, acudieron al mecanismo de protección constitucional con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y seguridad social, los cuales consideraron vulnerados con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante sentencia de 10 de abril de 2019, que dispuso la revocatoria de la habilitación otorgada a Medimás E.P.S S.A.S.

Concretamente, reprocharon no tener la posibilidad de controvertir la sentencia de 10 de abril de 2019, en tanto no son sujetos procesales. También cuestionaron que la autoridad judicial accionada no hubiese tenido en cuenta las implicaciones que conlleva el cierre de la entidad demandada para los trabajadores tanto de Medimás E.P.S, como de otras entidades que prestan los servicios de manera exclusiva a la misma.

Pusieron de presente que las IPS se encuentran en mora en el pago de salarios y prestaciones sociales y que esa circunstancia solo puede superarse si se permite que Medimás E.P.S continúe funcionando, pues de esa forma las IPS a las cuales se encuentran vinculados los accionantes pueden seguir desarrollando su objeto social y eso les garantiza conservar su empleo.

3. Pretensiones

Los actores persiguen el amparo de los derechos fundamentales invocados, y para materializar dicha protección solicitaron que se deje sin efecto la sentencia de 10 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", dentro del trámite de la acción popular promovido por Aníbal Rodríguez Guerrero contra la Superintendencia Nacional de Salud y otros, y que se ordene a la autoridad judicial accionada que profiera una decisión de reemplazo, en la que analice la afectación que origina la extinción de Medimás E.P.S sobre los trabajadores de la misma entidad y de otras IPS que prestan servicios a aquella.

Del mismo modo, los demandantes solicitaron que se condene a Medimás E.P.S a asumir solidariamente la deuda de salarios y prestaciones sociales que tiene las IPS con los trabajadores.

4. Trámite de primera instancia

4.1. Mediante providencia de 8 de mayo de 2019, la solicitud de amparo promovida por Lourdes Milena Sánchez Moscote fue admitida por el Despacho de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez de la Sección Quinta del Consejo de Estado. En esa

³ Radicado 25000234100020160131403. Consultado en la página web del Consejo de Estado el 2 de diciembre de 2019.



oportunidad, dispuso notificar a la autoridad judicial accionada y a las partes e intervinientes en el trámite de la acción popular radicado N° 2016-01314-00.

Del mismo modo, pidió en calidad de préstamo el expediente N° 25000234100020160131400. Actor: Aníbal Rodríguez Guerrero.

En esa misma oportunidad, se negó la solicitud de medida provisional al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Posteriormente, en auto de 28 de mayo de 2019 el citado Despacho admitió las acciones de tutela correspondiente a los siguientes expedientes: 2019-02033, 2019-02081, 2019-2098, 2019-01943, 2019-01884, 2019-02054, 2019-02069, 2019-02004, 2019-01971, 2019-01959, 2019-01922, 2019-02296, y con fundamento en el artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1069 de 2015, ordenó su acumulación al proceso con radicado N° 2019-01847-00⁴.

4.3. Luego, por medio de auto de 10 de junio de 2019 se acumuló el expediente N° 2019-02294, remitido previamente por el Magistrado Cesar Palomino Cortés.

4.4. Como la ponencia inicial presentada por la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez no fue aprobada, se remitió el expediente 2019-01847-00 y acumulados al Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, por medio de auto de 20 de junio de 2019.

De igual manera, se dispuso el envío del expediente N° 2019-01873-00 para su posible acumulación.

4.5. Por su parte, el Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio encontrándose para proferir fallo de primera instancia advirtió que se encontraba un trámite de tutela más adelantado en el despacho del Magistrado Oswaldo Giraldo López, por lo que mediante auto de 20 de junio de 2019 se dispuso la remisión del expediente 2019-01847-00 y acumulados.

4.6. Finalmente, mediante auto de 27 de julio de 2019 la Sección Primera del Consejo de Estado admitió las acciones de tutela formuladas en los expedientes que conforman el proceso objeto de estudio. Dispuso notificar esa providencia a la autoridad judicial accionada, así como al señor Aníbal Rodríguez Guerrero, a la Superintendencia Nacional de Salud, Cafesalud E.P.S. y Medimás E.P.S, quienes obraron como partes en la acción popular N°. 250002341000201601314-00, a Esimed S.A, a la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA, a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, Corporación Nuestra IPS S.A, Corporación MI IPS, Corporación IPS Saludcoop, Corporación GPP Servicios Integrales Tunja, la Corporación Mi IPS Boyacá y SERVIACTIVA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otra parte, se rechazó por temeridad, las acciones de tutela N° 110010315000201902017-00 presentada por el señor Andrés Mauricio Saraza Morales y N° 11001-03-15-000-2019-02070-00 formulada por el señor Jorge Eliécer Fernández Rodríguez.

⁴ Obrante a folios 350 a 353, Cuaderno principal.



5. Oposición

La Sala advierte que debido a la forma en que se tramitaron las solicitudes de amparo antes de ser acumuladas, existen varios escritos de respuesta a la acción de tutela por parte de la autoridad judicial accionada y las entidades y personas naturales vinculadas al trámite constitucional, las cuales serán sintetizadas a continuación.

5.1. Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"

El Magistrado ponente de la decisión objeto de reproche constitucional manifestó que no se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación promovido por Medimás E.P.S contra la providencia acusada, así como las solicitudes de aclaración y adición formuladas por las partes. Agregó que tampoco se acreditaron presupuestos específicos de procedencia.

Luego, efectuó un relato del trámite adelantado en la acción popular que culminó en primera instancia. En ese marco, explicó que se encontró vulnerado el derecho colectivo de acceso al servicio público a la seguridad social en salud de manera eficiente y oportuna por parte Cafesalud E.P.S, hoy Medimás E.P.S al desbordar la capacidad máxima de afiliación y por la Superintendencia Nacional de Salud.

Asimismo, señaló que se acreditó que las entidades accionadas desconocieron los principios de continuidad y accesibilidad que rigen la prestación del servicio público lo que obligó a los afiliados, de manera reiterada, a presentar acciones de tutela, quejas ante la Superintendencia Nacional de Salud para acceder a la atención médica requerida, e incluso han tenido que trasladarse a otras ciudades para tal efecto.

Aseveró que conforme al artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, todo afiliado tiene la posibilidad de utilizar los servicios de salud que garantiza el Sistema General de Seguridad Social, sin embargo, los usuarios de Medimás E.P.S han visto quebrantado ese derecho por causa de los cierres de varias sedes debido a la falta de condiciones sanitarias en las instalaciones que ponen en riesgo su salud y en algunos casos la vida.

A partir del incumplimiento por parte de las entidades accionadas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", concluyó que se desconoció el artículo 10º de la Ley 1751 de 2015, que prevé los derechos de los afiliados de acceso a los servicios y tecnologías de salud que garanticen una atención oportuna integral y de alta calidad.

Puso de presente que Medimás E.P.S presenta dificultades técnicas para la prestación del servicio de salud, y financieras que se han agravado con el transcurso del tiempo y no se vislumbra una solución que permita superar la crisis en un futuro cercano.

Aseveró que las medidas adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud no han sido suficientes para garantizar el cumplimiento por parte de Medimás E.P.S de las medidas adoptadas para enfrentar la problemática, tanto así que tuvo que



deshabilitar el funcionamiento en tres departamentos. En ese marco, explicó que se evidenció la necesidad de adoptar medidas con un mayor alcance.

Señaló que el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para revocar la autorización para el funcionamiento que se otorgue a una E.P.S, por el desconocimiento de los principios que gobiernan la prestación del servicio de salud, establecidos en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en torno a las pretensiones de los trabajadores de Esimed IPS, consideró que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos resulta improcedente para tramitar pretensiones de carácter subjetivo como las formuladas por los accionantes. En razón a ello, no fueron vinculados al trámite de la acción popular.

5.2. Respuesta de la Superintendencia Nacional de Salud

El asesor de Despacho solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que la violación de los derechos alegados como vulnerados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

En todo caso, efectuó un pronunciamiento sobre las pretensiones de la solicitud de amparo. Al respecto, señaló que la autoridad judicial accionada profirió una decisión en el marco de los principios de independencia y autonomía judicial que permiten garantizar que las decisiones judiciales son adoptadas libre y conscientemente sin la intervención de otras ramas del poder público.

5.3. Respuesta de Medimás E.P.S

En un primer escrito⁵, la apoderada general de la entidad se opuso a las pretensiones de los trabajadores vinculados a las IPS que prestan servicios a Medimás E.P.S y pidió que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto las mismas son independientes administrativa y financieramente, por lo que son autónomas en las decisiones relacionadas con la planta de personal.

Del mismo modo, puso de presente que la sentencia de 10 de abril de 2019 no se encuentra en firme, como quiera que no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por esa entidad.

Posteriormente, en otra respuesta⁶, apoyó las pretensiones de las solicitudes de amparo al considerar que la sentencia objeto de tutela vulneró los derechos fundamentales invocados, en tanto la decisión debió fundamentarse en estudios técnicos sobre el impacto de la inhabilitación de la Medimás E.P.S, en los trabajadores de esa entidad y de las IPS colaboradoras.

Por esta misma razón, señaló que debió haberseles vinculado al trámite. Al respecto, explicó que aun cuando se efectuó el emplazamiento para que las personas con interés se hicieran parte en el proceso, no podía esperarse que los trabajadores lo

⁵ Folios 196 a 199.

⁶ Folios 243 a 251.



1519

hicieran, toda vez que las pretensiones de la demanda no estaban dirigidas al cierre de Medimás E.P.S.

Con todo, se opuso a las pretensiones de ser condenada al pago de las acreencias laborales de las IPS con sus trabajadores, pues adujo que esa circunstancia ha sido causada por la sentencia objeto de reproche constitucional que produjo el cierre de varias de esas entidades.

De otra parte, alegó la vulneración del derecho de defensa al no permitirle contestar la acción popular ya que Medimás E.P.S fue vinculada al proceso como sucesor procesal de Cafesalud E.P.S.

También acusó la sentencia objeto de tutela de incongruencia, pues la pretensión del actor popular estaba dirigida a proteger a los usuarios de Saludcoop que fueron trasladados a Cafesalud E.P.S y que estaban por encima de la capacidad de atención, sin embargo, la autoridad judicial accionada amplió el debate a la cobertura total.

Refirió que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", pudo haber adoptado medidas menos lesivas para los terceros garantizando el derecho colectivo invocado, tales como:

- Comité de seguimiento para la determinación de los servicios, usuarios y Municipios donde existieran problemas en el aseguramiento, para que se adopten las medidas inmediatas para solventar cualquier inconveniente.*
- Disminución de la capacidad de afiliación para los servicios, usuarios y Municipios en donde existiera limitación, ausencia de red de prestación o cualquier tipo de barrera de acceso.*
- Si lo que pretendía el fallador, era medidas de mayor talante, acompañándola con la causa que pretendía de la acción popular hubiese podido ordenar:*
- Ordenar el traslado de los usuarios que presuntamente excedían la capacidad de afiliación, respecto de la habilitación que en su momento tenía Cafesalud E.P.S, es decir, menguar la capacidad de afiliación a lo mas de 2.800.000 afiliados que tenía la anterior aseguradora".*

De la misma manera, aseveró que la sentencia objeto de reproche constitucional desconoce el principio de confianza legítima. Explicó que la inhabilitación constituye una medida ilegítima y desproporcionada, pues es adversa a la protección del derecho colectivo que se intenta proteger, en la medida que obliga a los afiliados de Medimás E.P.S a trasladarse a otras E.P.S poniendo en riesgo la salud. Agregó que si se evidenció que la problemática se produjo por desbordar la capacidad de afiliación lo que correspondía era ordenar una reducción en el número de afiliados.

De otra parte, aseveró que hubo una indebida valoración probatoria, entre otros, las "más de 50.000" comunicaciones de afiliados satisfechos con el servicio y los informes presentados semanalmente ante la Superintendencia Nacional de Salud, en los que se daba cuenta de los avances para superar la problemática.

Sobre la carencia probatoria, se refirió a la omisión en la valoración de pronunciamientos por parte de los "rectores del sistema de salud" en donde se explicó el complejo contexto en el que se decidió trasladar a los afiliados de las E.P.S Saludcoop y Cafesalud a Medimás E.P.S y las consideraciones que llevaban a concluir que esa era la mejor alternativa.



Acusó a la autoridad judicial accionada de desconocer el artículo 144 del CPACA, toda vez que se está declarando la nulidad del acto administrativo que otorgó la habilitación a Medimás E.P.S, lo cual fue expresamente prohibido en la citada norma.

5.4. Respuesta de Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A.

La directora jurídica manifestó estar de acuerdo con las pretensiones de la tutela, en el sentido de que se debe revocar la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada en sentencia de 10 de abril de 2019 en el trámite de la acción popular N° 2016-01314-00, al considerar que la misma vulnera el derecho a la salud de los afiliados de Medimás E.P.S y afecta los derechos a la salud, trabajo, seguridad social, vida de los trabajadores de esa entidad y de las IPS que dependen de su existencia.

Informó que Esimed S.A se encuentra conformada por Prestmed, Comité de Cafeteros y Suramericana S.A.

Se refirió a las pretensiones dirigidas al pago de las acreencias laborales, respecto de lo cual señaló que la acción de tutela no es el medio idóneo para el pago de las acreencias derivadas de un contrato laboral dado su carácter subsidiario.

Manifestó que los accionantes no acreditaron la afectación del mínimo vital y no obra prueba suficiente para presumir la vulneración de ese u otro derecho fundamental, así como tampoco demostraron la existencia de un perjuicio irremediable o las circunstancias que les impide acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar el pago de acreencias laborales.

En todo caso, aseveró que la compañía se encuentra en imposibilidad fáctica y jurídica de realizar el pago de acreencias laborales, como quiera que todas sus sedes se encuentran cerradas como consecuencia de la medida de vigilancia especial que adoptó la Superintendencia Nacional de Salud y que conllevó al cese en la facturación de cada una de las clínicas.

Informó que se encuentra en un plan de normalización de pagos de los salarios, teniendo en cuenta las dificultades económicas por las que atraviesa la compañía. También adujo que la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud.

Finalmente, puso de presente otros trámites constitucionales en los cuales se declaró improcedente la acción de tutela, al encontrarse que existe otro mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria para reclamar el pago de acreencias laborales.

5.5. Saludcoop E.P.S en Liquidación

El apoderado general solicitó la desvinculación del trámite constitucional, al considerar que no existe ningún vínculo laboral con los accionantes.

Sin embargo, se pronunció frente a las pretensiones de los accionantes dirigidas a obtener el pago de las acreencias laborales. Al respecto, indicó que la acción de tutela resulta improcedente para tales efectos y que no se presentan las circunstancias que habilitarían el mecanismo constitucional de forma transitoria.



Informó que la entidad presentó recurso de apelación en contra de la decisión objeto de tutela.

5.6. Respuesta de Aníbal Rodríguez Guerrero

El actor popular manifestó que la acción de tutela resulta improcedente, porque no se cumplen los presupuestos generales ni específicos que habilitan el mecanismo de protección constitucional contra una providencia judicial. Informó que se encuentran en trámite los recursos de apelación interpuestos por Medimás E.P.S, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra la sentencia de 10 de abril de 2019, que constituye el objeto de tutela.

En torno a los trabajadores de Esimed S.A. indicó que esta entidad no fue vinculada al trámite de la acción popular que culminó con la sentencia de 10 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

Sin embargo, reprochó que los accionantes no hubieren informado al juez constitucional, que Esimed actuó como parte pasiva en la acción popular N° 2017-00885-00, adelantada por el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profirió sentencia de primera instancia el 10 de abril de 2019, a través de la cual se dispuso un *"Plan de Salvamento y Normalización de la Operación"* para la IPS Esimed.

En ese marco, informó que se expidieron las Resoluciones N° 9642 y N° 11465 de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la vigilancia especial y se contempló la reapertura de los servicios de Esimed S.A. en quince (15) clínicas y dos (2) CAFI, a nivel nacional, así como la consecuente inversión en obras de infraestructura y adecuación necesarias para la habilitación, renovación tecnológica, fortalecimiento, la estabilización del talento humano, el pago de pasivos y la capitalización de la citada IPS.

Concluyó que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital de los actores, por cuanto en la sentencia de 10 de abril de 2019, proferida en el trámite de la acción popular N° 2017-00885-00 de 10 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adoptó medidas orientadas a la protección de dichos derechos.

5.7. Respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio

La coordinadora del grupo gestión judicial solicitó que se desvincule a la entidad del trámite constitucional, en consideración a que no tiene competencia en las circunstancias que originaron la acción de tutela. Para tal efecto, explicó la naturaleza de sus funciones y plasmó algunas consideraciones jurídicas en torno a la falta de legitimación por pasiva.

5.8. Respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social

La directora jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social solicitó que se declare improcedente la acción de tutela en lo pertinente a esa cartera ministerial, por falta de



legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene competencia para dirimir conflictos de carácter laboral entre Medimás E.P.S, Esimed S.A y sus trabajadores, así como tampoco para resolver las otras pretensiones de la solicitud de amparo.

5.9. Respuesta de Corporación Mi IPS Boyacá

El apoderado judicial pidió que se declare improcedente la acción de tutela, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva. Adujo que los hechos narrados por los accionantes vinculan únicamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En torno a los accionantes que son trabajadores de la entidad, afirmó que el mecanismo de protección constitucional resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias laborales.

Finalmente, se refirió a los accionantes que no tienen una relación laboral con la IPS accionada y adujo que frente a los mismos se abstendría de efectuar algún pronunciamiento.

5.10. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La jefe de la Oficina Jurídica solicitó la desvinculación del trámite constitucional, en consideración a que los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo no guardan relación alguna con las competencias y funciones asignadas a esa entidad.

5.11. IPS Eje Cafetero, IAC GPP Servicios Integrantes Pereira, Nuestra IPS S.A, Serviactiva, no contestaron.

6. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 3 de septiembre de 2019, la Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela, al encontrar que no se cumplió el presupuesto de la subsidiariedad.

Precisó que *“se puede verificar al consultar el estado de proceso en el sistema de consulta Justicia XXI de la Rama Judicial⁷, que contra la providencia de 10 de abril de 2019, proferida dentro del trámite de la acción popular nro. 25000-23-26-000-2016-01314-00 están en trámite unas solicitudes presentadas por el actor popular, como lo son: 1) recurso de reposición⁸ interpuesto en contra del auto del 25 de julio de 2019, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en contra del fallo del 10 de abril de 2019; 2) escrito de solicitud de pruebas, según se aprecia a continuación (...)*”. Para tal efecto, anexó el cuadro con todas las actuaciones del proceso.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que “cinco de los accionantes” controvirtieron la decisión adoptada por la misma autoridad judicial accionada en el trámite de la acción popular N° 2017-00885-00, efectuó un estudio del presupuesto de la subsidiariedad en relación a ese proceso. Encontró que dicho requisito no se cumple, en la medida que no ha finalizado el trámite de segunda instancia ya que *“también se encuentran*

⁷<https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=VVmtgWxf7KwvaK7x6mZwiQxF9IA%3d> (31/07/2019)

⁸ Recurso de Reposición, Aníbal Rodríguez Guerrero.



1521

pendientes por resolver los recursos interpuestos por los actores como lo son: 1) recursos de apelación; 2) recursos de reposición, según se aprecia”.

Asimismo, se refirió a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial ordinario para garantizar de manera efectiva los derechos reclamados por los accionantes. Explicó que aun cuando los trabajadores no fueron parte del trámite de la acción popular, la decisión que se adopte frente a la inhabilitación de Medimás E.P.S va a definir si se mantiene o no la causa de la vulneración de los derechos fundamentales alegada por ellos.

6. Escritos de impugnación

Dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, algunos sujetos procesales impugnaron la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019.

6.1. Gina Johana Valero Valero

En su escrito reiteró los argumentos expuestos en el escrito de tutela. Manifestó que se encuentra vinculada en la empresa Esimed S.A. en el cargo de auxiliar de enfermería, prestando sus servicios en la clínica Jorge Piñeros Corpas hasta noviembre de 2018 cuando fue cerrada. Relató que desde marzo de esa anualidad la empresa Esimed S.A se retrasó en los pagos.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela se encontraba en licencia de maternidad (nacimiento 6 de abril de 2019) y le adeudaban siete meses de salario, así como \$480.000 que corresponde al pago de servicios médicos que ha tenido que asumir de manera particular por la falta de pago de los aportes a la E.P.S Salud Total. Agregó que no le han pagado la licencia de maternidad por esa misma razón, lo que afecta su mínimo vital, pues es madre cabeza de familia, dado que el padre de su hija murió durante el periodo de embarazo.

Narró que no tiene a quien cobrar las acreencias laborales pues Esimed S.A. no tiene una oficina. Agregó que la única forma en que se puede garantizar dicho pago es a través de la existencia de Medimás E.P.S, pues ello permitiría abrir nuevamente las clínicas y garantizar el pago de la facturación pendiente a su empleador.

Al respecto, explicó que Cafesalud E.P.S al momento de la venta a Medimás E.P.S adeudaba a Esimed S.A. \$250.000.000.000 y que cuando se efectuó la venta se hizo un cruce de cuentas en la que intervino la entidad Prestnewco sin que el dinero hubiese llegado efectivamente a las cuentas de Esimed S.A, hechos que están siendo investigados en la jurisdicción penal.

Afirmó que estos elementos permiten advertir que no existe razón válida para la omisión en el pago de salarios, pues si bien es cierto que las clínicas fueron cerradas y, por lo tanto, no hay ingresos, ello se produjo por causa de los dueños de Esimed S.A que *“sustrajeron los recursos y no los reembolsaron para que ESIMED pudiera continuar la operación de sus clínicas”* y garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales.

Finalmente, puso de presente que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por un trabajador de Esimed S.A



en el trámite constitucional adelantado por los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones (radicado 2019-00526-01), por lo que solicitó que tenga en cuenta esa decisión al momento de resolver la impugnación.

6.2. Yulieth María Bohórquez Yanez

Señaló que comenzó a laborar como médica general del servicio de urgencias el 17 de octubre de 2014 con la Corporación IPS Saludcoop, por sustitución patronal se trasladó a Esimed S.A desde diciembre de 2015, siendo su último sitio de trabajo la Torre de Especialistas ubicada en la calle 100 con autopista norte, que fue cerrada en noviembre de 2018 por orden de la Superintendencia Nacional de Salud.

Contó que sufrió un accidente de trabajo que le produjo la pérdida de la capacidad laboral de 24.8% y que las incapacidades fueron cobradas por Esimed S.A, sin embargo, ese dinero no le fue entregado a la trabajadora.

Agregó que padece otras enfermedades cardiacas que le permitieron acceder a la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada otorgada por el Juez Setenta Civil Municipal de Bogotá que dispuso el reintegro laboral y el pago de las acreencias laborales, no obstante, dicho amparo no se ha podido materializar porque Esimed S.A no se encuentra desarrollando su objeto social.

En ese escenario, explicó que para que Esimed S.A. pueda garantizar el pago de las acreencias laborales es preciso que Medimás E.P.S continúe funcionando, pues de esta forma van a permitir reabrir las clínicas y acceder al pago de la facturación pendiente.

Al respecto, explicó que Cafesalud E.P.S al momento de la venta a Medimás E.P.S adeudaba a Esimed S.A \$250.000.000.000 y que cuando se efectuó la venta se hizo un cruce de cuentas en la que intervino la entidad Prestnewco sin que el dinero hubiese llegado efectivamente a las cuentas de Esimed S.A, hechos que están siendo investigados en la jurisdicción penal.

Agregó que estos elementos permiten advertir que no existe razón válida para la omisión en el pago de salarios, pues si bien es cierto que las clínicas fueron cerradas y, por lo tanto, no hay ingresos, ello se produjo por causa de los dueños de Esimed S.A que *“sustrajeron los recursos y no los reembolsaron para que ESIMED pudiera continuar la operación de sus clínicas”* y garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales.

Finalmente, puso de presente que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por un trabajador de Esimed S.A en el trámite constitucional adelantado por los mismos hechos y bajo las mismas pretensiones (radicado 2019-00526-01), por lo que solicitó que tenga en cuenta esa decisión al momento de resolver la impugnación.

7. Trámite de segunda instancia

7.1. Mediante auto de 16 de octubre de 2019, la Magistrada Sustanciadora dispuso que se desacomulara el expediente N° 2019-01847-00, actora: Prestnewco S.A.S y Prestmed S.A.S y se remitiera al despacho del magistrado Oswaldo Giraldo López, para lo su cargo. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la lectura de la sentencia de



primera instancia y el anexo 1, no se observó que la decisión abarcara la solicitud de amparo promovida por las citadas compañías.

7.2. A través de auto de 6 de noviembre de 2019, se dispuso retirar del cuaderno principal con radicado N° 11001-03-15-000-2019-01847-00, los escritos de impugnación presentados por Rosalía Cabrera Suárez y Yessenia Paola Alvarado Espitia para que fuesen allegados al expediente N° 110010315000-2019-01873-00.

Ello, por cuanto se evidenció que tales asuntos fueron acumulados en primera instancia mediante autos de 22 de mayo y 4 de junio de 2019 al expediente N° 110010315000-2019-01873-00, trámite judicial que culminó con sentencia de 9 de agosto de 2019.

7.3. Por medio del auto de 6 de noviembre de 2019, se ofició a la empresa Inversiones Médicas S.A. Esimed S.A. para que informara lo siguiente:

"(i) Si tuvo o tiene algún vínculo contractual con la señora Ginna Johana Valero Valero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.822.585, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes documentales. Adicionalmente, deberá precisar si actualmente se encuentra vinculada a esa sociedad.

(ii) Si en el marco de la vinculación contractual que ha tenido la señora Ginna Johana Valero Valero, esa compañía ha efectuado el pago de los aportes a la E.P.S a la que se encuentra afiliada.

(iii) Cuáles han sido las gestiones administrativas que ha adelantado esa sociedad, con el fin de que se garantice el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la señora Ginna Johana Valero Valero".

Frente a esa solicitud no se obtuvo respuesta. En ese orden, el expediente pasó al despacho para fallo el 28 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 25 del reglamento interno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado es competente para decidir el asunto objeto de impugnación.

2. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si le asiste razón al juez de primera instancia en la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019, que declaró improcedente las acciones de tutela promovidas por los accionantes contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", al encontrar que no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad o, en su lugar, se debe conceder el amparo de los derechos fundamentales de las recurrentes, teniendo en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 2019, que ordenó revocar la habilitación de la Medimás E.P.S, no efectuó una valoración sobre las implicaciones que esa decisión tiene sobre los trabajadores de la citada E.P.S y de las IPS que dependen de su existencia para desarrollar su objeto social, además omitió la vinculación de aquellos en el trámite de la acción popular.



3. El requisito de la subsidiariedad en la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Destaca esa disposición que dicha solicitud de amparo, *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección. A su turno, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 dan la posibilidad al juez de tutela de valorar las circunstancias particulares de cada caso y determinar si la acción de tutela es procedente o, si por el contrario, existen otros medios que permiten satisfacer los derechos fundamentales del actor.

Siguiendo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha extendido los efectos del requisito de subsidiariedad, al considerar que el sólo hecho de que existan otros medios de defensa, no hace que automáticamente la acción de tutela se torne improcedente, pues bajo ciertas circunstancias el carácter subsidiario y residual de la misma puede llegar a tener algunas excepciones. La Corte Constitucional en sentencia SU-263 de 2015⁹, precisó que ello puede ocurrir *“(i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y (iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*¹⁰

De esta forma, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido para restringir su procedencia, como quiera que el sistema jurídico permite a las personas valerse de diversos medios de defensa que pueden ser eficaces para la defensa de sus derechos¹¹, ya que si bien, la regla de la subsidiariedad debe aplicarse de forma general para determinar la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional puede llegar a intervenir en algunos casos en los que se demuestre que no existe otro medio de defensa o que a pesar de existir no es idóneo ni eficaz, cuando se pretenda

⁹ Véase al respecto: Corte Constitucional, sentencia T-656 de 2006, M.P. María Victoria Calle Correa, sentencia T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU- 263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.



evitar un perjuicio irremediable o cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, para la procedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa, el juez constitucional debe tener en cuenta la eficacia e idoneidad del otro medio, o si se encuentra frente a un perjuicio irremediable, circunstancias que son determinantes a fin de valorar la procedencia formal del amparo constitucional.

4. Estudio y solución de los casos concretos

4.1. El asunto bajo examen

Los accionantes, trabajadores de Medimás E.P.S , Esimed S.A, IPS Eje Cafetero, Institución Auxiliar del Cooperativismo Saludcoop IAC GPP, Nuestra IPS S.A, Mi IPS Boyacá, Mi IPS Eje Cafetero, Serviactiva, Corporación Mi IPS, Saludcoop y un ciudadano interesado¹², promovieron acción de tutela contra la Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de que se revoque la decisión adoptada en el trámite de la acción popular promovida por Aníbal Rodríguez Guerrero contra la Superintendencia Nacional de Salud y otros, que resolvió revocar la habilitación de Medimás E.P.S , en virtud de que la misma afecta sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, dado que sus trabajos dependen de que la citada E.P.S continúe funcionando.

En primera instancia, la Sección Primera del Consejo de Estado encontró que no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, en tanto no ha sido resuelto el recurso de apelación promovido contra la sentencia objeto de tutela.

En ese sentido, se refirió principalmente a la acción popular promovida por Aníbal Rodríguez Guerrero (expediente 2016-01314-00), y del mismo modo, efectuó un análisis respecto de la acción popular que por los mismos hechos se encuentra en trámite radicado bajo el N° 2017-00885-00¹³, respecto de la cual también evidenció que no se había resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este proceso judicial el 10 de abril de 2019, por la misma autoridad judicial accionada.

En ese escenario, Gina Johana Valero Valero y Yulieth María Bohórquez Yanez impugnaron la decisión adoptada en primera instancia. Insistieron en que la decisión de revocar la habilitación a Medimás E.P.S vulnera los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y seguridad social, tanto de ellas como de su núcleo familiar.

Coincidieron en señalar que habilitar el funcionamiento de Medimás E.P.S permite a Esimed S.A abrir nuevamente las clínicas en las que ellas prestaban su labor y garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales que se encuentran atrasadas.

Particularmente, Gina Johana Paola Valero, reiteró lo dicho en la solicitud de tutela, por cuanto puso de presente su condición de madre cabeza de familia, que su hijo nació hace cinco meses, que durante la licencia de maternidad no recibió el auxilio

¹² Álvaro Guiza Pérez, manifestó ser afiliado de la E.P.S Sura. Expediente 2019-02901-00.

¹³ Actor: Jorge Enrique Robledo y otros.



económico respectivo, y que en la actualidad ha tenido que asumir los gastos médicos de manera particular porque la mora en el pago de los aportes a Salud Total E.P.S.

En el caso de Yulieth María Bohórquez Yanez, sostuvo que presenta pérdida de capacidad laboral de 24.8% por causa de las enfermedades "*síncope neurocardiogénico tipo III de difícil manejo y arritmia cardíaca, portadora de monitor de eventos cardíacos, ruptura de meniscos presente bilateral y condromalacia rotulina grado 4, migraña con alto grado de discapacidad*". Además, señaló que una de estas patologías derivó de un accidente de trabajo que generó una incapacidad laboral respecto de la cual no recibió el auxilio económico respectivo porque Esimed S.A. efectuó el cobro pero no trasladó los recursos a la trabajadora.

Relató que desde agosto de 2018 fue excluida de la nómina, lo que la obligó a interponer una acción de tutela contra Esimed S.A, que fue decidida por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá que concedió el amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y ordenó el reintegro laboral y el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados.

Sin embargo, adujo que esa orden no se ha logrado materializar porque Esimed S.A cerró todas las clínicas y no está desarrollando su objeto social por causa de la situación que atraviesa Medimás E.P.S. En razón a ello, consideró que la decisión de revocar la habilitación de la citada entidad vulnera sus derechos fundamentales, pues la única forma de que Esimed S.A pueda cumplir las obligaciones económicas que tiene con los trabajadores es que cuente con la posibilidad de abrir nuevamente las clínicas lo que no ocurrirá si Medimás E.P.S deja de existir.

4.2. La declaratoria de improcedencia declarada por el *a quo* se debe confirmar

Consultado el sistema de información de procesos del Consejo de Estado¹⁴, evidencia la Sala que el trámite de la acción popular promovida por Aníbal Rodríguez Guerrero contra la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud E.P.S, se encuentra en el Consejo de Estado, Sección Primera, surtiendo la segunda instancia, en virtud de los recursos de apelación promovidos por las partes accionadas contra la sentencia de 10 abril de 2019, proferida por la Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión judicial que constituye el objeto de tutela¹⁵.

De esta manera, no puede el juez constitucional desplazar al juez natural de la controversia para definir si la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada a la Constitución y la ley.

Es necesario aclarar que la problemática que pusieron de presente las recurrentes en la acción de tutela no fue materia de conocimiento del juez popular, por cuanto no fueron vinculados al respectivo trámite, sin embargo, considera la Sala que una decisión sobre la validez de las actuaciones adelantadas en ese proceso y sobre la decisión adoptada en primera instancia conllevaría una duplicidad de decisiones sobre un mismo asunto.

¹⁴ Consulta efectuada el 2 de diciembre de 2019. Expediente 250002326000-2016-01314-03.

¹⁵ Consulta efectuada el 29 de octubre de 2019 3:41 p.m.
http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=20160131401



Así, la Sala advierte que la decisión reprochada a través del mecanismo de protección constitucional promovido por las recurrentes no está en firme y que la decisión de segunda instancia podría conllevar la desaparición de la causa que, de acuerdo con las accionantes, originó la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados, esto es, la orden de revocar la habilitación de Medimás E.P.S adoptada en la sentencia de 10 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

4.3. Frente a la situación de Yulieth María Bohórquez Yanez, cuenta con otro medio de defensa judicial

En el caso de **Yulieth María Bohórquez Yanez** advierte que la situación en la que se encuentra por causa de las patologías que presentan ya fue objeto de protección constitucional a través de un trámite de tutela previo y, por lo tanto, la actora tiene a su disposición herramientas idóneas para garantizar el cumplimiento de las órdenes dadas para materializar la protección constitucional, en ese mismo proceso judicial.

En efecto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora. En caso de que ello no ocurra dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se atenga a las consecuencias disciplinarias.

La citada disposición establece, igualmente, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibidem* señala que quien incumpla una orden de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior funcional de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

A su turno, el artículo 53 *ibidem* establece según el caso, sanciones penales a quien incumpla las órdenes del fallo de tutela, así como también incurrirá en responsabilidad penal quien repita la acción u omisión que dio origen al amparo constitucional.

Se advierte que el incumplimiento del fallo y el desacato se relacionan con el deber jurídico que le asiste a los particulares y las autoridades de dar cumplimiento a las decisiones judiciales, como imperativo axiológico del Estado de derecho.

La Corte Constitucional en Sentencia T-458 de 2003¹⁶, señaló que de manera paralela al cumplimiento de la orden judicial, es posible adelantar el trámite incidental de desacato, el cual no puede reemplazar la principal obligación del juez de tutela, cual es, hacer cumplir de manera efectiva la orden impartida encaminada a garantizar la

¹⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



efectividad de los derechos fundamentales. Precisó que el cumplimiento no es un presupuesto para iniciar el desacato, ni este último es la vía para el cumplimiento.

De igual manera, preciso las diferencias entre el incidente de desacato y el cumplimiento, las que se precisaron con mayor detalle en el Auto 181 de 2015¹⁷, en los siguientes términos:

- i. El trámite de cumplimiento es principal y oficioso, mientras que el incidente de desacato es subsidiario.
- ii. La imposición de sanciones en el trámite incidental exige que el juez establezca la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado.
- iii. Con el fin de determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, es necesario que se verifique que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente.
- iv. El incidentado debe informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante.
- v. Concomitante con el desacato, el juez puede dictar las medidas de cumplimiento que sean necesarias encaminadas a remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo.
- vi. En caso de que se haya impuesto sanción de multa o arresto al responsable, es posible evitar que la misma se materialice si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción.

En definitiva, el trámite de cumplimiento del fallo de tutela supone una verificación objetiva de la materialización de la orden del juez constitucional, escenario en el que se deben adoptar las medidas que sean necesarias hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. Por su parte, en el incidente de desacato la responsabilidad que se analiza es subjetiva, de tal manera que son procedentes las sanciones de arresto o multa, aun cuando debe precisarse que la finalidad de este trámite no es la imposición de la sanción, sino el cumplimiento en sí mismo de la orden judicial¹⁸.

4.4. La protección constitucional solicitada por Gina Johana Valero Valero¹⁹, como madre cabeza de familia, y de su menor hijo de 9 meses de edad, se debe conceder

4.4.1. La señora Valero Valero manifestó que se encuentra vinculada a la empresa Esimed S.A en el cargo de auxiliar de enfermería, el cual desempeñó en la clínica Jorge Piñeros Corpas hasta noviembre de 2018, cuando "*por orden de la secretaria de salud y superintendencia nacional de salud fue cerrada*".

¹⁷ M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ En sentencia T-271 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional se refirió a los límites y las facultades del juez en el incidente de desacato.

¹⁹ Expediente 11001-03-15-000-2019-02342-00



1525

En efecto, obra certificación de 22 de febrero de 2019, expedida por la coordinadora de nómina de Esimed S.A, en la que informó lo siguiente respecto de Gina Johana Valero Valero²⁰:

"De acuerdo con los registros del aplicativo nomina KACTUS (...) tiene registrado los siguientes contratos laborales:

*Con la empresa Corporación IPS SALUDCOOP (EN LIQUIDACIÓN) NIT 830.106.376-1 desde el 3 de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015 con el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA y contrato de trabajo a **TERMINO INDEFINIDO**. Con última asignación salarial (...)*

*De acuerdo con la cesión de contrato de trabajo suscrita entre la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y con la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. NIT 800.215.908-8 desde el día 01 de noviembre de 2015, con el cargo AUXILIAR DE ENFERMERÍA y contrato de trabajo a **TERMINO INDEFINIDO** por cesión de contrato con última asignación salarial mensual (...)"* (negritas por fuera del texto original).

También, fue aportada por la accionante certificación de 23 de mayo de 2018²¹, en la que Esimed S.A certifica que Gina Johana Valero Valero *"labora con esta empresa desde el 3 de febrero de 2015 con contrato **INDEFINIDO**. En la actualidad desempeña el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA (...)"* (negritas por fuera del texto original).

La actora afirmó que desde marzo de 2018, la empresa Esimed S.A dejó de pagar los salarios y prestaciones sociales lo que causó una grave afectación. Ello porque desde julio de esa anualidad inició un embarazo de alto riesgo que no fue atendido debidamente por causa de la mora en el pago de las cotizaciones a la E.P.S. Agregó que tuvo que acudir a distintas instancias para que se garantizara la atención médica que requería su embarazo, la cual se garantizó finalmente hasta el 6 de abril de 2019 cuando se dio de alta del hospital luego de un proceso de hospitalización después del parto.

En efecto, la actora aportó una solicitud dirigida a Esimed S.A radicada el 2 de octubre de 2018, en la que pone de presente su condición médica y la falta de atención por la omisión en los pagos. Esta petición fue reiterada el 9 de noviembre de la misma anualidad²².

Asimismo, aportó con la solicitud de amparo la petición elevada ante el Ministerio de Trabajo el 26 de noviembre de 2018, en la que pone de presente su condición de salud y la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales por parte de Esimed S.A²³.

Esta misma petición fue elevada al Ministerio de Salud el 22 de octubre de 2018²⁴, a la Procuraduría General de la Nación el 26 de noviembre de 2018²⁵, a la Personería de Bogotá en esa misma fecha²⁶.

²⁰ Folio 9, cuaderno del expediente 2019-02342-00.

²¹ Folio 10, cuaderno del expediente 2019-02342-00.

²² Folios 12 y 13 cuaderno del expediente 2019-02342-00.

²³ Folio 16 y 17 cuaderno del expediente 2019-02342-00.

²⁴ Folio 19, cuaderno del expediente 2019-02342-00.

²⁵ Folio 23, cuaderno del expediente 2019-02342-00.

²⁶ Folios 26 y 27, cuaderno del expediente 2019-02342-00.



Relató la actora que su esposo falleció durante el embarazo y su hijo de **nueve meses de nacido** ha presentado complicaciones de salud, pues presenta paladar hendido y un síndrome denominado "ojos de gato". Actualmente no percibe ningún ingreso económico que le permita garantizar su sostenimiento y el de su menor hijo, dada la situación que atraviesa la compañía en la cual se encuentra vinculada laboralmente. Agregó que ha tenido que asumir de manera particular los gastos médicos de su hijo porque no puede acceder al servicio de salud a través de la E.P.S por causa de la mora en los aportes en la que incurrió el empleador.

Manifestó que depende de la vinculación laboral con Esimed S.A para garantizar el sustento de ella, de su hijo y de su madre.

Esa información fue ratificada por la actora a través de la comunicación telefónica establecida con ella por un funcionario del despacho de la Magistrada Sustanciadora, en la que se le preguntó si la situación relatada en la solicitud de amparo habría presentado cambios, y la respuesta fue negativa.

Asimismo, mediante auto de 6 de noviembre de 2019, la Magistrada Sustanciadora dispuso oficiar a la empresa Esimed S.A para que brindara la siguiente información:

"(i) Si tuvo o tiene algún vínculo contractual con la señora Gina Johana Valero Valero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.822.585, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes documentales. Adicionalmente, deberá precisar si actualmente se encuentra vinculada a esa sociedad.

(ii) Si en el marco de la vinculación contractual que ha tenido la señora Gina Johana Valero Valero, esa compañía ha efectuado el pago de los aportes a la EPS a la que se encuentra afiliada.

(iii) Cuáles han sido las gestiones administrativas que ha adelantado esa sociedad, con el fin de que se garantice el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la señora Gina Johana Valero Valero".

Sin embargo, no se obtuvo respuesta por lo que resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que expresa lo siguiente:

*"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

4.4.2. Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias laborales, en tanto existen herramientas de defensa judicial ordinarias para tal propósito. Sin embargo, el tribunal constitucional ha admitido de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela en estos eventos, cuando es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En ese sentido, en la Sentencia SU-654 de 2017²⁷, la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"Sin embargo, cuando existen otros medios de defensa judicial y cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela

²⁷ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



1528

es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. En consecuencia, como regla exceptiva, procede la acción de tutela: i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa idóneo y eficaz, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; y ii) como **mecanismo definitivo**, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia”.

En este caso, la Sala encuentra que Gina Johana Valero Valero y su hijo de nueve meses de nacido son sujetos de especial protección constitucional, en razón de su edad (art 48 C.P) y condición de madre cabeza de familia (art. 43 C.P), teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta y el especial amparo que les brinda el artículo 13 de la Constitución Política.

Así, en el caso de las madres cabezas de familia la Corte Constitucional en Sentencia T-162 de 2010²⁸ se refirió a la condición de sujetos de especial protección de aquellas mujeres a partir de lo establecido en el artículo 43 Superior que señala que “(...) la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...) **El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia**”, teniendo en cuenta la difícil tarea a la se enfrentan, que evidencia “la necesidad de ofrecerles algunas prerrogativas, con el propósito de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar”.

Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una madre cabeza de familia se extiende a sus hijos, por lo que la protección especial que se consagra materializa la prevalencia del interés superior del menor que se encuentra conformado por múltiples aspectos que fueron consolidados por la Corte Constitucional²⁹ en los siguientes términos:

*“(i) En el artículo 44 de la Carta ya mencionado, se enumeran expresamente algunos de los derechos fundamentales prevalecientes de los niños; (ii) sin embargo, los derechos de los niños no se agotan en esa enumeración, sino que el mismo mandato superior consagra que los niños gozarán también de los derechos consagrados en los tratados internacionales, a los cuales ya se hizo también alusión, y en las leyes internas; (iii) al menor se le debe otorgar un trato preferente; (iv) **el menor tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, lo cual le otorga un carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses**; (v) el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral a nivel físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, a lo cual deben propender tanto la familia, como la sociedad y el Estado; (vi) se debe fomentar la plena evolución de la personalidad del niño, teniendo en cuenta para ello las condiciones, aptitudes y limitaciones particulares; (vii) es deber promover el que los niños se conviertan en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad; (viii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos, entre otros, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12); la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas (C.P., art. 17), cualquier forma de violencia intrafamiliar (CP., art. 42), toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso sexual, explotación económica (C.P., art. 44); y cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44)”.*

Esta protección constitucional se ve reforzada en casos de menores de temprana edad, como es el caso que se examina, pues Gina Johana Valero Valero tiene un hijo de nueve meses de edad (nacimiento 6 de abril de 2019), que además presenta una condición de salud que requiere de la atención médica, condiciones económicas de

²⁸ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁹ Sentencia C-741 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



supervivencia que se han visto afectados por la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales en la que incurrió el empleador de la accionante.

4.4.3. En ese escenario, la Sala evidencia que Gina Johana Valero y su hijo de nueve meses de edad se encuentran en situación de vulnerabilidad por causa del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales por parte de Esimed S.A.

La Sala presume que Gina Johana Valero Valero actualmente se encuentra vinculada a Esimed S.A, por lo tanto, la obligación en el pago de salarios y prestaciones sociales por parte de esa compañía respecto de la actora persiste. Sin embargo, tales deberes no están siendo cumplidos por Esimed S.A, lo que causa un grave perjuicio a la actora y a su menor hijo quien se encuentra enfermo, pues la mora en el pago de prestaciones sociales impide el acceso a los servicios médicos que requiere para el manejo de las patologías que presenta el menor: paladar hendido y síndrome de "ojos de gato".

Ahora bien, para garantizar la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados, la accionante pidió que se revocara la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", lo cual, como se explicó anteriormente, resulta improcedente.

No obstante, el juez constitucional al advertir las circunstancias descritas en las que se evidencia la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra un sujeto de especial protección constitucional, como es el menor de nueve meses de edad y una madre cabeza de familia, le corresponde adoptar medidas dirigidas a proteger de manera efectiva los derechos fundamentales que advierta amenazados o vulnerados.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala encuentra que en este caso (**expediente 2019-02342-00**) se presentan las condiciones que obligan al juez constitucional a adoptar medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de Gina Johana Valero Valero y de su menor de edad, los cuales resultan vulnerados por la omisión en el pago de los salarios y prestaciones sociales por parte de Esimed S.A.

Para garantizar dicho amparo se ordenará a Esimed S.A. que, en caso de que no lo hubiere hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia efectúe el pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados respecto de Gina Johana Valero Valero.

Resulta importante precisar para efectos de cumplimiento de esta orden, que la misma está condicionada a la vigencia del vínculo laboral entre Gina Johana Valero Valero y Esimed S.A, lo que no fue desvirtuado por la entidad accionada en el trámite de la acción de tutela pese a que fue requerida para que informara sobre ese particular, lo que habilitó al juez constitucional a aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En lo demás, se confirmará el fallo impugnado.



1527

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- AMPÁRANSE los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de Gina Johana Valero Valero (expediente 2019-02342-00).

Segundo.- ORDÉNASE a Esimed S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de que no se hubiere realizado, efectúe el pago de las prestaciones sociales y los salarios adeudados a Gina Johana Valero Valero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.822.585. El cumplimiento de esta orden está condicionado a la vigencia del vínculo laboral entre Gina Johana Valero Valero y Esimed S.A, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero.- CONFÍRMASE en los demás el fallo impugnado.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- REMÍTASE el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

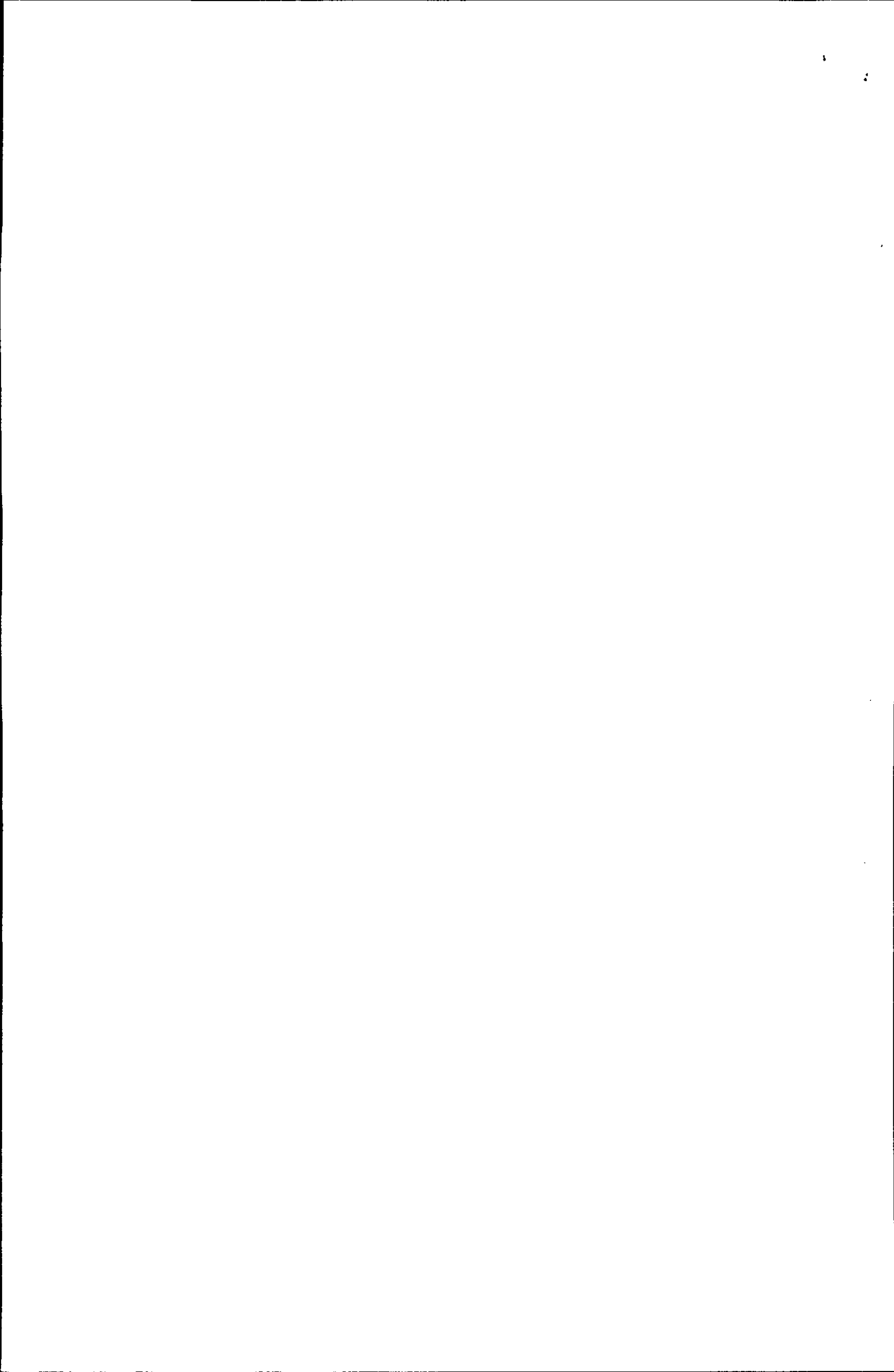

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Presidente de la Sección


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera


MILTON CHAVES GARCÍA
Consejero


JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Consejero







1528

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01847-00 ACUMULADOS
Actor: Lourdes Milena Sánchez Moscote

ANEXO
ACCIONES DE TUTELA ADMITIDAS Y ACUMULADAS

	Radicado	Demandante	ENTIDAD
1.	2019-01847 PRINCIPAL	Lourdes Milena Sánchez Moscote	ESIMED S.A.
2.	2019-01848	Melissa Johana Perea de la Rosa	ESIMED S.A.
3.	2019-01875	Luis José Pérez Cruz	ESIMED S.A.
4.	2019-01878	Deissy Castaño Ramírez	ESIMED S.A.
5.	2019-01883	Juanas Muñoz Duarte	ESIMED S.A.
6.	2019-01884	Julieth Buitrago González	ESIMED S.A.
7.	2019-01886	Edna Clarena Gómez Galeano	ESIMED S.A.
8.	2019-01922	Gloria Yaneth Marín Arias	ESIMED S.A.
9.	2019-01923	Aleyda Isabel Daza Gómez	ESIMED S.A.
10.	2019-01924	Jazmín Rodríguez	ESIMED S.A.
11.	2019-01943	Erika Ivón Herrán Cabrera	ESIMED S.A.
12.	2019-01947	Gladys Patricia Lozano Aguirre	ESIMED S.A.
13.	2019-01953	Lenney Maryory Pulgarín Munar	ESIMED S.A.
14.	2019-01958	Gilma Esperanza Guevara de Nivia	ESIMED S.A.
15.	2019-01959	Myriam Sulay Sarmiento Aranda	ESIMED S.A.
16.	2019-01964	Sonia Bibiana Eslava Ramírez	ESIMED S.A.
17.	2019-01968	Claudia Alexandra Mesa Luque	ESIMED S.A.
18.	2019-01969	Yulieth María Bohorquez Yanez	ESIMED S.A.
19.	2019-01971	Karim Faisoly Junco Mendoza	ESIMED S.A.
20.	2019-01972	Adriana Marcela Macías Sanabria	ESIMED S.A.
21.	2019-01975	Angélica Tatiana Cedeño Torres	ESIMED S.A.
22.	2019-01983	Dianni Teresa García Ortega	ESIMED S.A.
23.	2019-01985	Luz Myriam Suarez Pintor	ESIMED S.A.
24.	2019-02004	Lida Constanza Serrano Sanmiguel	ESIMED S.A.
25.	2019-02033	Rocío León Vega	ESIMED S.A.
26.	2019-02035	Ingrid Juliana Cruz Moreno	ESIMED S.A.
27.	2019-02043	Sandra Marina Rojas Guio	ESIMED S.A.
28.	2019-02044	Martha Farid Ontibon Lozano	ESIMED S.A.
29.	2019-02045	Ligia Marcela Rivera Angel	ESIMED S.A.
30.	2019-02048	Diana Verónica Murcia Rodríguez	ESIMED S.A.
31.	2019-02049	Rosa Herminda Chimbi de Villamil	ESIMED S.A.
32.	2019-02054	Nataly Medina Quiroz	ESIMED S.A.
33.	2019-02060	Zuleyma Castellanos Gordillo	ESIMED S.A.
34.	2019-02061	Edgardo Cabarcas Gómez	ESIMED S.A.
35.	2019-02067	Diana Marcela Herrera Morales	ESIMED S.A.
36.	2019-02068	Jairo Humberto Labrador Gómez	Medimás E.P.S
37.	2019-02069	Carlos Augusto Hernández Gaviria	ESIMED S.A.
38.	2019-02072	Sandra Mayali Tovar Galindo	ESIMED S.A.
39.	2019-02076	Laura Victoria Gamboa Durán	ESIMED S.A.
40.	2019-02077	Yuly Paola Sánchez Aguirre	ESIMED S.A.
41.	2019-02081	Dianey Cárdenas Trilleros	ESIMED S.A.
42.	2019-02092	Anderson Aragón Jiménez	ESIMED S.A.
43.	2019-02093	Yeimy Johanna López Pacheco	ESIMED S.A.



44.	2019-02094	Claudia Patricia Rangel Suárez	ESIMED S.A.
45.	2019-02098	Carolina Espinosa Pinilla	ESIMED S.A.
46.	2019-02101	Luz Elena Pérez Cruz	ESIMED S.A.
47.	2019-02110	Sol Mery Silva Gutiérrez	ESIMED S.A.
48.	2019-02160	Álvaro Enrique Motta Gómez	ESIMED S.A.
49.	2019-02161	Ingrid Lorena Díaz Oviedo	ESIMED S.A.
50.	2019-02162	Yosmar Rodrigo Prieto Prieto	ESIMED S.A.
51.	2019-02164	Margarita Rosa Valencia Vélez	ESIMED S.A.
52.	2019-02171	Chiquinquirá del Rosario Peña Ortiz	ESIMED S.A.
53.	2019-02195	Elaidy Marcela Suarez Márquez	ESIMED S.A.
54.	2019-02196	Luz Stella Parra Rodríguez	ESIMED S.A.
55.	2019-02197	Edwin Jair Mera Erazo	IAG GPP
56.	2019-02198	Adriana Constanza Barrero Leyton	ESIMED S.A.
57.	2019-02199	Lady Johana Cano Sánchez	ESIMED S.A.
58.	2019-02226	Wilson Colmenares Espinosa	ESIMED S.A.
59.	2019-02227	Miladys Mercado Lidueñas	ESIMED S.A.
60.	2019-02242	Jorge Andrés Pérez Palacios	NUESTRA IPS S.A.
61.	2019-02244	Luz Herlinda Sierra Malaver	NUESTRA IPS S.A.
62.	2019-02246	Hilma Consuelo Murcia Espinosa	NUESTRA IPS S.A.
63.	2019-02247	Olga Lucía Acosta Uruña	NUESTRA IPS S.A.
64.	2019-02248	María Clemencia Castro Bojaca	NUESTRA IPS S.A.
65.	2019-02250	Adriana María Bernal Barbón	NUESTRA IPS S.A.
66.	2019-02253	Lucila Torres Velasco	NUESTRA IPS S.A.
67.	2019-02254	Luz Marina Blanco de Salguero	ESIMED S.A.
68.	2019-02282	Victoria Eugenia Farfán Nieto	MI IPS BOYACÁ
69.	2019-02283	Yined Adriana Fagua Martínez	MI IPS BOYACÁ
70.	2019-02285	Edith Adriana Acuña González	MI IPS BOYACÁ
71.	2019-02286	Mario Enrique Mantilla Lizcano	MI IPS BOYACÁ
72.	2019-02287	Blanca Janeth Lozano Tangua	MI IPS BOYACÁ
73.	2019-02288	Sonia Patricia Guzmán Vargas	MI IPS BOYACÁ
74.	2019-02290	William Mauricio Villamil Ruiz	MI IPS BOYACÁ
75.	2019-02291	Gloria Esperanza Parra González	MI IPS BOYACÁ
76.	2019-02292	Nubia Esperanza Rojas Martín	MI IPS BOYACÁ
77.	2019-02293	Nini Yohana Huertas Bello	MI IPS BOYACÁ
78.	2019-02294	Sandra Inés Quintero Osorio	MI IPS BOYACÁ
79.	2019-02295	Olga Cecilia Camacho Parra	MI IPS BOYACÁ
80.	2019-02296	Rita Sáenz Fonseca	MI IPS BOYACÁ
81.	2019-02297	Héctor Alirio Toloza Martínez	ESIMED S.A.
82.	2019-02299	Nelcy Bibiana González Sánchez	MI IPS BOYACÁ
83.	2019-02300	Ana Hirlen Hernández Morales	MI IPS BOYACÁ
84.	2019-02301	Sandra Patricia Vargas Peña	IPS Tunja
85.	2019-02302	Andrea Catherine Fonseca Gutiérrez	MI IPS BOYACÁ
86.	2019-02304	Liliana Marcela Medina Rojas	MI IPS BOYACÁ
87.	2019-02305	Yoly Patricia Ovalle Pineda	MI IPS BOYACÁ
88.	2019-02306	Sandra Milena Andrade Ávila	MI IPS BOYACÁ
89.	2019-02307	Diana Marcela Sierra Medina	MI IPS BOYACÁ
90.	2019-02341	Gloria Inés Murcia Quintero	ESIMED S.A.
91.	2019-02342	Gina Johanna Valero Valero	ESIMED S.A.
92.	2019-02365	Elcy Ramírez Zubieta	Medimás E.P.S



1529

93.	2019-02401	María Libia Cardona Ardila	ESIMED S.A
94.	2019-02415	Patricia del Pilar Ramírez Sanabria	ESIMED S.A
95.	2019-02424	Jennifer Adelaida Muelas Morales	ESIMED S.A
96.	2019-02425	Aura Emilia Garcés Hidalgo	ESIMED S.A
97.	2019-02444	Larry Beltrán Castro	ESIMED S.A
98.	2019-02455	Silvia Torres García	Medimás E.P.S
99.	2019-02456	Jazmín Bedoya Rangel	IPS Eje Cafetero
100.	2019-02457	José Libaniel Bedoya Osorio	Medimás E.P.S
101.	2019-02458	Olga Patricia Ramírez Marulanda	IAG GPP
102.	2019-02459	Juliana Jaramillo Toro	IPS Eje Cafetero
103.	2019-02460	Jenny Paola Peláez Rodríguez	Medimás E.P.S
104.	2019-02461	Eduard Fernando Silva Álvarez	Medimás E.P.S
105.	2019-02462	Carol Paola Muñoz Mora	Medimás E.P.S
106.	2019-02463	Laura María Morales Bautista	Medimás E.P.S
107.	2019-02464	Deivis Giraldo Osorio	Medimás E.P.S
108.	2019-02465	Viviana Andrea Villada Osorio	Medimás E.P.S
109.	2019-02466	Victoria Eugenia Aristizábal Marulanda	Medimás E.P.S
110.	2019-02467	Yaneth Valdivieso Suárez	Medimás E.P.S
111.	2019-02468	Maryuri Contreras Mayor	Medimás E.P.S
112.	2019-02469	Daniela Bohórquez Toro	Medimás E.P.S
113.	2019-02470	Jaime Emilio López Tirado	Medimás E.P.S
114.	2019-02471	Edgar Marín Martínez	IPS Eje Cafetero
115.	2019-02472	Diego German Ballesteros Jaramillo	Medimás E.P.S
116.	2019-02473	Daniel Francisco Ríos Benavides	MEDIMÁS E.P.S
117.	2019-02474	Adriana Mileny Parra Manosalva	IAG GPP
118.	2019-02475	Nelly Jazmín Sandino Garzón	IPS Eje Cafetero
119.	2019-02476	Sandra Patricia Mesa Rey	IPS Eje Cafetero
120.	2019-02477	Liliana Erazo Londoño	IPS Eje Cafetero
121.	2019-02478	Sheryl Catheryne Gutiérrez Anaya	IPS Eje Cafetero
122.	2019-02479	Angélica María Romero Díaz	IPS Eje Cafetero
123.	2019-02480	María Alejandra Rodríguez Gil	Medimás E.P.S
124.	2019-02481	Alicia Díaz Peláez	IAG GPP
125.	2019-02483	Juan Pablo Aristizábal Marín	Medimás E.P.S
126.	2019-02484	Juan Esteban González Ríos	Medimás E.P.S
127.	2019-02485	Elsa Milena Sepúlveda Gómez	Medimás E.P.S
128.	2019-02486	Edwar Javier Marín Jaramillo	Medimás E.P.S
129.	2019-02487	Jhon Fabio Rojas López	IPS Eje Cafetero
130.	2019-02488	Kateryn Alejandra Toro Quiñones	IPS Eje Cafetero
131.	2019-02489	María del Socorro Arbeláez Osorio	IPS Eje Cafetero
132.	2019-02490	Clarena Hortensia Bañol Ladino	IAG GPP
133.	2019-02491	Lucy Amparo Gallego Molina	IPS Eje Cafetero
134.	2019-02492	Mónica María Cortes Buitrago	IPS Eje Cafetero
135.	2019-02493	Jesús David Becerra Medina	Medimás E.P.S
136.	2019-02494	Alejandra Velásquez Lotero	IPS Eje Cafetero
137.	2019-02495	Leonardo José Galavis Olivo	IPS Eje Cafetero
138.	2019-02496	Diego Fernando Gracia Londoño	Medimás E.P.S
139.	2019-02497	Luz Adriana Mejía García	IPS Eje Cafetero
140.	2019-02498	Leidy Lorena Salinas Ballesteros	Medimás E.P.S
141.	2019-02499	Lesly Rocío Ortega Melo	IPS Eje Cafetero



142.	2019-02500	Claudia Lorena Ramírez Peláez	Medimás E.P.S
143.	2019-02501	Lucía Bonilla Bermúdez	IPS Eje Cafetero
144.	2019-02502	Anyela Andrea Galvis Ramírez	Medimás E.P.S
145.	2019-02503	Sandra Milena Leal Grisales	Medimás E.P.S
146.	2019-02504	Carolina Rendón Medina	Medimás E.P.S
147.	2019-02505	Diana Marisol Agudelo Gutiérrez	Medimás E.P.S
148.	2019-02506	María Fanery Rodríguez Díaz	IPS Eje Cafetero
149.	2019-02507	Vivian Johanna García Salazar	IPS Eje Cafetero
150.	2019-02508	Alexander Aristizábal García	Medimás E.P.S
151.	2019-02509	Carlos Alberto Londoño Jaramillo	Medimás E.P.S
152.	2019-02511	Ana María Quintero Cardona	Medimás E.P.S
153.	2019-02512	Yeison Aristizábal Ospino	Medimás E.P.S
154.	2019-02513	Alejandro Aguirre Amaya	Medimás E.P.S
155.	2019-02514	Claudia Lorena Grisales López	Medimás E.P.S
156.	2019-02515	Andrés Felipe Muñoz Marín	Medimás E.P.S
157.	2019-02516	María Carolina Quintero Cardona	Medimás E.P.S
158.	2019-02517	Ángela María Guapacha España	IPS Eje Cafetero
159.	2019-02518	Leidy Ospina López	Medimás E.P.S
160.	2019-02519	Luz Adriana Londoño Valencia	Medimás E.P.S
161.	2019-02520	Astolfo Correa Peña	Medimás E.P.S
162.	2019-02521	Laura Bibiana Bayona Tabima	Medimás E.P.S
163.	2019-02522	Gineth Maritza Sedas Penagos	Medimás E.P.S
164.	2019-02523	Jhon Steven Vargas Londoño	Medimás E.P.S
165.	2019-02524	Lina Marcela Ortiz Parra	Medimás E.P.S
166.	2019-02525	Yurley Perea Rivas	Medimás E.P.S
167.	2019-02526	Martha Liliana Valencia Muñoz	Medimás E.P.S
168.	2019-02527	Lina María Valencia	Medimás E.P.S
169.	2019-02528	Valentina Uribe Sánchez	Medimás E.P.S
170.	2019-02529	Martha Lorena López Alvarez	Medimás E.P.S
171.	2019-02530	María Eugenia López Correa	Medimás E.P.S
172.	2019-02531	Diego Alejandro Castaño	IPS Eje Cafetero
173.	2019-02532	Mary Luz Gómez Franco	Medimás E.P.S
174.	2019-02533	Clara Eugenia Pérez Forero	ESIMED S.A
175.	2019-02534	Irma Lucía López Amaya	IPS Eje Cafetero
176.	2019-02535	Paola Andrea Orduz Buitrago	IPS Eje Cafetero
177.	2019-02536	Mary Zenith Cuervo Cuervo	IPS Eje Cafetero
178.	2019-02537	Edilma Echeverri Palacio	IPS Eje Cafetero
179.	2019-02538	Diana Marcela Tejedor	IPS Eje Cafetero
180.	2019-02539	William Arquímedes Peralta Chacón	ESIMED S.A
181.	2019-02540	Margarita María Santos Trujillo	ESIMED S.A
182.	2019-02541	Mireya Caleño Páez	ESIMED S.A
183.	2019-02542	Milena Patricia Herrán Rondón	ESIMED S.A
184.	2019-02543	Nina Johanna Romero Florez	ESIMED S.A
185.	2019-02544	Mautya Paola Barrera Mendoza	IPS Eje Cafetero
186.	2019-02546	Claudia Janeth Garzón Holguín	Medimás E.P.S
187.	2019-02547	Inés Rojas Barragán	ESIMED S.A
188.	2019-02548	Karen Yolany Suarez Cardona	ESIMED S.A
189.	2019-02549	Carlos Mario Sánchez Barragán	ESIMED S.A
190.	2019-02550	Carlos Alberto Calvera Cardona	Medimás E.P.S



1530

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01847-00 ACUMULADOS
Actor: Lourdes Milena Sánchez Moscate

191.	2019-02551	Suevelyn Maritza Tamayo Ospina	Medimás E.P.S
192.	2019-02552	Liliana Ríos Albarracín	IPS Eje Cafetero
193.	2019-02553	Jessica Castro Villareal	Medimás E.P.S
194.	2019-02554	Cristhian David Ríos Galeano	Medimás E.P.S
195.	2019-02555	Xiomara Andrea Zapata Sánchez	Medimás E.P.S
196.	2019-02556	Marcela López Henao	IPS Eje Cafetero
197.	2019-02557	Edgar Iván García Cerón	Medimás E.P.S
198.	2019-02558	Johanna María Benítez Guevara	IPS Eje Cafetero
199.	2019-02559	Claribel Durango Montoya	IPS Eje Cafetero
200.	2019-02560	Magda Lizet Sierra Dávila	IPS Eje Cafetero
201.	2019-02561	Lina Georgeana Ramírez Muñoz	IPS Eje Cafetero
202.	2019-02562	Diana Patricia Serna Alzate	Medimás E.P.S
203.	2019-02563	Ángela Andrea López Suarez	Medimás E.P.S
204.	2019-02564	Yamilet Rubio Aya	Medimás E.P.S
205.	2019-02565	David Ricardo Grisales Echeverri	Medimás E.P.S
206.	2019-02566	Danilo Andrés Medina Montes	Medimás E.P.S
207.	2019-02567	Juan Camilo Serna Loaiza	Medimás E.P.S
208.	2019-02568	Luz Ángela Acosta Bermeo	ESIMED S.A
209.	2019-02569	Ángel Andrés Bustos Puerto	ESIMED S.A.
210.	2019-02570	Ruth Ramírez López	ESIMED S.A
211.	2019-02572	Isnelda Portela Clavijo	ESIMED S.A
212.	2019-02573	Mireya Alejandra Zapata Rivera	ESIMED S.A
213.	2019-02574	Helena Galeano Bocanegra	ESIMED S.A.
214.	2019-02575	Claudia Mónica Sánchez Amaya	Medimás E.P.S
215.	2019-02576	Jhony Alexander Sánchez Carvajal	Medimás E.P.S
216.	2019-02577	Laura Isabel Estrada Estrada	Medimás E.P.S
217.	2019-02578	Estefanía Arbeláez Marín	Medimás E.P.S
218.	2019-02579	Ricardo Gómez Ossa	Medimás E.P.S
219.	2019-02580	Patricia Carrasquilla Elles	ESIMED S.A
220.	2019-02581	Yessica Liliana Olaya Rodríguez	ESIMED S.A.
221.	2019-02582	Gloria Esmeralda Avellaneda Tovar	NUESTRA IPS S.A
222.	2019-02583	Miryam Rocío Díaz Garzón	NUESTRA IPS S.A
223.	2019-02584	Paulina Rodríguez Cifuentes	NUESTRA IPS S.A
224.	2019-02585	Priscila Garzón González	NUESTRA IPS S.A
225.	2019-02586	Nancy Janeth León González	NUESTRA IPS S.A
226.	2019-02587	Biviana Murillo Alfonso	NUESTRA IPS S.A
227.	2019-02588	Álvaro Javier Martínez Mayorga	Medimás E.P.S
228.	2019-02589	Gloria Amparo Moncada Ospina	IPS Eje Cafetero
229.	2019-02590	Olga María Chica Mora	IPS Eje Cafetero
230.	2019-02591	María Eugenia Moncada Ortiz	IPS Eje Cafetero
231.	2019-02592	Nicole Ribon Álvarez	IPS Eje Cafetero
232.	2019-02593	Sebastián Torres Arcila	IPS Eje Cafetero
233.	2019-02594	Dahiana López Maya	IPS Eje Cafetero
234.	2019-02595	Yesid Humberto Marín Morales	IPS Eje Cafetero
235.	2019-02597	Sandra Liliana Aricapa Muñoz	IPS Eje Cafetero
236.	2019-02598	María Ofelia Bolívar Arango	IPS Eje Cafetero
237.	2019-02599	Susana Andrea Guerrero Valencia	IPS Eje Cafetero
238.	2019-02600	Andrea Paola Orrego Cruz	IPS Eje Cafetero
239.	2019-02601	Sandra Herrera Bedoya	IAG GPP



240.	2019-02602	Irene Pino Mena	IAG GPP
241.	2019-02603	Víctor Alfonso Mesa Buitrago	IPS Eje Cafetero
242.	2019-02604	Estefanny Villada Ariza	IPS Eje Cafetero
243.	2019-02605	Carlos Alberto Hincapié Manso	IPS Eje Cafetero
244.	2019-02606	Lili Jhohana Valencia Hoyos	IPS Eje Cafetero
245.	2019-02607	Miguel Santiago Vargas Moreno	IPS Eje Cafetero
246.	2019-02608	Daniel Cifuentes Mazo	Medimás E.P.S
247.	2019-02609	Valentina Cabrera Marín	Medimás E.P.S
248.	2019-02610	Leidy Johana Cano González	Medimás E.P.S
249.	2019-02611	Anyela Marcela Hurtado Orejuela	Medimás E.P.S
250.	2019-02612	Sandra Lorena Trejos Galvis	Medimás E.P.S
251.	2019-02613	Diego Alejandro Morales Ríos	IPS Eje Cafetero
252.	2019-02614	Alejandra Milena Galeano Vélez	IPS Eje Cafetero
253.	2019-02615	Stephanny Castaño Ludeña	IPS Eje Cafetero
254.	2019-02616	Martha Cecilia Aranzazu Rivas	IPS Eje Cafetero
255.	2019-02617	Yenifer Charry Ramírez	IPS Eje Cafetero
256.	2019-02618	Diana Marcela Bonilla Pachón	IPS Eje Cafetero
257.	2019-02620	Luz Marina Antia Londoño	IPS Eje Cafetero
258.	2019-02621	Gloria Emilce Díaz Bedoya	IPS Eje Cafetero
259.	2019-02622	Viviana Andrea Cuervo Rendón	IPS Eje Cafetero
260.	2019-02623	Luz Stella Alzáte Rivera	Medimás E.P.S
261.	2019-02624	Diego Fernando Millán Pedroza	IPS Eje Cafetero
262.	2019-02625	María Claudia Ramírez Rivera	IAG GPP
263.	2019-02626	Lina Margarita Salcedo Leguía	IPS Eje Cafetero
264.	2019-02627	Yohanna Arévalo Pérez	IPS Eje Cafetero
265.	2019-02628	Luz Marina Mejía Cuervo	IPS Eje Cafetero
266.	2019-02629	Myriam Marcela López Isaza	IPS Eje Cafetero
267.	2019-02630	María Consuelo Clavijo Buitrago	IPS Eje Cafetero
268.	2019-02631	Ana Lucía Marín Álzate	IPS Eje Cafetero
269.	2019-02632	Jaz Leidy Viuché García	IPS Eje Cafetero
270.	2019-02633	Leza Fernanda Fuentes Ortiz	IPS Eje Cafetero
271.	2019-02634	Luis Fernando Diez Diez	IPS Eje Cafetero
272.	2019-02635	María Natalia del Pilar Bolívar López	IPS Eje Cafetero
273.	2019-02636	Diana Carolina Montoya Cardona	IPS Eje Cafetero
274.	2019-02637	Jairo Jaramillo Vinasco	Medimás E.P.S
275.	2019-02638	Paula Cristina Valencia Arboleda	IAG GPP
276.	2019-02639	Luz Dennis Urrea Santivañez	IPS Eje Cafetero
277.	2019-02640	Paola Andrea Cossio Martínez	IPS Eje Cafetero
278.	2019-02641	Freddy Marín Ramírez	IPS Eje Cafetero
279.	2019-02642	Mireya Rodríguez Pérez	IPS Eje Cafetero
280.	2019-02643	María Elena García Duarte	IPS Eje Cafetero
281.	2019-02644	Nancy Torres Triana	IPS Eje Cafetero
282.	2019-02645	Vicente Alba Tashev	IPS Eje Cafetero
283.	2019-02646	Fabiola Delgado Llano	IAG-GPP PEREIRA
284.	2019-02647	María Alejandra Batero Vargas	IPS Eje Cafetero
285.	2019-02648	Martha Cecilia Erasso Morales	IPS Eje Cafetero
286.	2019-02649	Jackeline Pachón Quiroga	IAG GPP
287.	2019-02650	Elvia Rosa Males Echeverry	IPS Eje Cafetero
288.	2019-02651	Edna Ximena Briñez Ricaurte	IPS Eje Cafetero



153

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01847-00 ACUMULADOS
Actor: Lourdes Milena Sánchez Moscote

289.	2019-02652	Clara Ximena Cortes Zuluaga	IPS Eje Cafetero
290.	2019-02653	Diana Milena Osorio Olaya	IPS Eje Cafetero
291.	2019-02654	Norma Lucía Mejía López	Medimás E.P.S
292.	2019-02655	Ángela Maryury Pérez Castañeda	IPS Eje Cafetero
293.	2019-02656	Alexander Blandón Blandón	IPS Eje Cafetero
294.	2019-02693	Nidia Jenny Baquero Gaona	NUUESTRA IPS S.A
295.	2019-02694	Norby Rubiela Baquero Gaona	NUUESTRA IPS S.A.
296.	2019-02736	Durleys Elena Mercado Pineda	ESIMED S.A
297.	2019-02737	Lady Johanna Jurado Vásquez	Medimás E.P.S
298.	2019-02738	Rocío del Pilar Barrera Pardo	ESIMED S.A
299.	2019-02739	Diana Carolina Barreto Bohórquez	Medimás E.P.S
300.	2019-02740	Orlando Otálora Hernández	Medimás E.P.S
301.	2019-02742	Rodolfo Molina Jurado	ESIMED S.A
302.	2019-02743	María del Rosario Estrada	ESIMED S.A
303.	2019-02744	Aura Inés Angulo Estupiñan	ESIMED S.A
304.	2019-02764	Florinda Bejarano	ESIMED S.A.
305.	2019-02765	Carmen Andrea Peñuela Torres	ESIMED S.A.
306.	2019-02788	María Cristina Pardo Sánchez	ESIMED S.A
307.	2019-02804	Ana Himelda Ayala Torres	ESIMED S.A
308.	2019-02806	Gloria Amparo Montalvo Ponte	ESIMED S.A
309.	2019-02819	Diana Marcela Carvajal Cuevas	ESIMED S.A
310.	2019-02837	Ledis Virginia Fábregas Lozano	ESIMED S.A
311.	2019-02838	Nayith Trespacios Castro	IAG GPP
312.	2019-02839	Juana Colombia Carmona Avena	ESIMED S.A
313.	2019-02840	María Cecilia González Pinto	SERVIATIVA
314.	2019-02841	Heli Guillermo Caicedo	ESIMED S.A.
315.	2019-02842	Ana Milena Guerra Calderón	SERVIATIVA
316.	2019-02843	Flor del Carmen Ochoa	SERVIATIVA
317.	2019-02844	Luz Stella Salamanca	SERVIATIVA
318.	2019-02845	Diana Álvarez Castillo	SERVIATIVA
319.	2019-02846	María Maldonado	SERVIATIVA
320.	2019-02847	Betty Aponte Prieto	SERVIATIVA
321.	2019-02848	Flor Peña	SERVIATIVA
322.	2019-02849	Gladys Stella Clavijo Gutiérrez	SERVIATIVA
323.	2019-02850	David Javier Garzón	SERVIATIVA
324.	2019-02851	Jasbleidy Martínez	SERVIATIVA
325.	2019-02852	Iveth Patricia García Juris	ESIMED S.A.
326.	2019-02853	Etilvia Stella Serpa Villa	Medimás E.P.S
327.	2019-02855	Blanca Luz Corrales Acevedo	SERVIATIVA
328.	2019-02856	Claudia Contreras	SERVIATIVA
329.	2019-02901	Álvaro Guiza Pérez	Medimás E.P.S
330.	2019-02906	Gloria Stella Orejuela Sáenz	ESIMED S.A
331.	2019-02926	Estefanía Narváez López	Medimás E.P.S
332.	2019-02978	Andrea Liliana Cifuentes Ladino	IAG GPP
333.	2019-02979	Jorge Santiago Saucedo Rodríguez	ESIMED S.A
334.	2019-02980	Smith Rodríguez Cardona	IPS Eje Cafetero
335.	2019-02981	Jhonier Javier Cardona Vera	IPS Eje Cafetero
336.	2019-02982	Claudia Patricia Corrales Giraldo	IPS Eje Cafetero
337.	2019-02983	Rodolfo Antonio Flórez	SALUCOOP



338.	2019-02984	Laura Vanessa Pulido Giraldo	IPS Eje Cafetero
339.	2019-02985	Liseth Daniela García Galindo	IPS Eje Cafetero
340.	2019-02986	Martha Elena Castillo Amor	IPS Eje Cafetero
341.	2019-02988	Julio Cesar Cardona Pérez	IPS Eje Cafetero
342.	2019-02989	Adiela Ballesteros Giraldo	IPS Eje Cafetero
343.	2019-02990	Luisa Fernanda Ramírez Jácome	IPS Eje Cafetero
344.	2019-02992	Luz Adriana Heredia Ospina	IPS Eje Cafetero
345.	2019-02993	Claudia Marcela Gómez López	IPS Eje Cafetero
346.	2019-02994	Yina Fernanda Jaramillo Acevedo	IPS Eje Cafetero
347.	2019-02995	Estefanía Quintero Molina	IPS Eje Cafetero
348.	2019-02996	Anyela Maritza Rivera García	IPS Eje Cafetero
349.	2019-02997	Sandra Milena Cuartas Cuartas	IPS Eje Cafetero
350.	2019-02998	Cesar Augusto Bueno Brito	IPS Eje Cafetero
351.	2019-02999	Yesica Alexandra Arbeláez Ocampo	IPS Eje Cafetero
352.	2019-03000	Tatiana del Carmen Castro Jordán	IPS Eje Cafetero
353.	2019-03001	Elizabeth Vallejo Espitia	IAG GPP
354.	2019-03002	Yefri Alexander Marín Ríos	IPS Eje Cafetero
355.	2019-03003	Gersain Galvis Henao	IPS Eje Cafetero
356.	2019-03004	Javier Dario Gómez Londoño	IPS Eje Cafetero
357.	2019-03005	Claudia Patricia Jiménez Giraldo	IAG GPP
358.	2019-03006	Gilberto de los Ríos Ospina	IAG GPP
359.	2019-03007	Adriana Andrea Gallego Duque	IPS Eje Cafetero
360.	2019-03008	Sonia López Ramírez	IPS Eje Cafetero
361.	2019-03009	Luz Adriana Moreno Naranjo	IPS Eje Cafetero
362.	2019-03010	Elizabeth Osorio Díaz	IPS Eje Cafetero
363.	2019-03011	Diana Patricia Cano Beltrán	IAG GPP
364.	2019-03012	Jhon Fredy Ossa Cubillos	IPS Eje Cafetero
365.	2019-03014	Martha Adriana Gil Suaza	IAG GPP
366.	2019-03015	Lady Johanna Castaño Granada	IPS Eje Cafetero
367.	2019-03016	Diana María Díaz Maldonado	IPS Eje Cafetero
368.	2019-03017	Valentina Martínez Sánchez	IPS Eje Cafetero
369.	2019-03018	Adriana Castro Valencia	IPS Eje Cafetero
370.	2019-03019	Alexandra Monsalve Grajales	IPS Eje Cafetero
371.	2019-03020	Mayra Alejandra Arroyave Chaves	CORPORACIÓN M ₁ IPS
372.	2019-03021	Luz Marina Amado López	IPS Eje Cafetero
373.	2019-03022	Carlos Andrés Rodríguez Velásquez	IAG GPP
374.	2019-03023	Luz Eddy Pulgarín Madrid	IPS Eje Cafetero
375.	2019-03024	Federman Correa Muñoz	IPS Eje Cafetero
376.	2019-03025	Sandra Milena Ospina Hernández	IPS Eje Cafetero
377.	2019-03026	Adriana María Henao Galvis	IPS Eje Cafetero
378.	2019-03027	Sandra Milena Gómez Parra	IAG GPP
379.	2019-03028	Claudia Marcela Acevedo Londoño	IAG GPP
380.	2019-03029	Darling Andrea Vanegas Montoya	IPS Eje Cafetero
381.	2019-03031	Evert Hernán Campo Escarria	IPS Eje Cafetero
382.	2019-03032	Isabel Cristina Palacio Atehortua	IPS Eje Cafetero
383.	2019-03033	Luz Admery Grajales Casas	IPS Eje Cafetero
384.	2019-03034	Claudia Milena Andrade Gallejo	IPS Eje Cafetero
385.	2019-03035	Oscar Julián Vásquez Campuzano	IPS Eje Cafetero



1532

Radicado: 11001-03-15-000-2019-01847-00 ACUMULADOS
Actor: Lourdes Milena Sánchez Moscote

386.	2019-03036	Ana Patricia Pastrana Agudelo	IPS Eje Cafetero
387.	2019-03037	Adalgiza Acosta Flórez	CORPORACIÓN MI IPS
388.	2019-03038	Carolina Grisales Osorio	IPS Eje Cafetero
389.	2019-03039	Fanny Morales Osorio	IPS Eje Cafetero
390.	2019-03040	Gabriela Ramírez Patiño	IPS Eje Cafetero
391.	2019-03041	Blanca Idaly García Bautista	IAG GPP
392.	2019-03042	Adelaida Mena Londoño	IPS Eje Cafetero
393.	2019-03043	Camilo Agudelo Gil	IPS Eje Cafetero
394.	2019-03044	Hernando Hurtado Ibata	IPS Eje Cafetero
395.	2019-03046	Isabel Patricia Fuentes López	IPS Eje Cafetero
396.	2019-03047	Cristian Alexander Giraldo Sierra	IPS Eje Cafetero
397.	2019-03048	Leda Ríos Porras	IPS Eje Cafetero
398.	2019-03049	Luz Helena Gil Botero	IPS Eje Cafetero
399.	2019-03050	Dory Emilsen Rendón Rendón	IAG GPP
400.	2019-03051	Alejandro Mario Roca Manco	IPS Eje Cafetero
401.	2019-03052	Mónica Patricia Gómez Gutiérrez	IAG GPP
402.	2019-03133	Celinda Liliana Lengua Llorente	ESIMED S.A
403.	2019-03156	Diana Marcela Bautista Pineda	ESIMED S.A
404.	2019-03188	Carmenza Olarte Alvarado	ESIMED S.A
405.	2019-03227	Leonor Cecilia Orozco Muza	ESIMED S.A
406.	2019-03292	Elizabeth Tibaduiza Caicedo	ESIMED S.A
407.	2019-03294	María Hernández Bravo	ESIMED S.A
408.	2019-03297	Aleidis Esther Rodríguez Barrios	ESIMED S.A
409.	2019-03298	Marta Luz de Ávila Caguana	ESIMED S.A
410.	2019-03299	Erika Karime Jaime Cerpa	ESIMED S.A
411.	2019-03301	Yudi Fontalvo Hernández	ESIMED S.A
412.	2019-03302	Berta Alicia Venera Ledesma	ESIMED S.A
413.	2019-03393	Greisy Rocío Esther Figueroa Ramírez	ESIMED S.A
414.	2019-03395	Rosiris Obeida Díaz Arcia	ESIMED S.A
415.	2019-03404	Linda Aleyda Aguirre Muñoz	ESIMED S.A
416.	2019-03423	Luis Fernando Marmolejo Becerra	ESIMED S.A